

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JANSSEN ORTHO LLC Y
OTROS

Recurrida

V.

MUNICIPIO DE GURABO
Y OTROS

Peticionaria

KLCE202000259

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV00228 (903)

Sobre:
ASUNTOS
CONTRIBUTIVOS,
PATENTES Y OTROS

Panel integrado por su presidente, Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 11 de junio de 2020.

El peticionario, Municipio de Gurabo, solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia se negó a descalificar la representación legal de la recurrida, Janssen Ortho LLC.

El 10 de marzo de 2020, la recurrida solicitó la desestimación del recurso al amparo de la Regla 83 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

I

El 25 de noviembre de 2019, la recurrida presentó un recurso de certiorari en el Tribunal Supremo, relacionado al descubrimiento de prueba y el carácter privilegiado de una comunicación.

El 4 de febrero de 2020, el Tribunal Supremo notificó la expedición de recurso de certiorari.

El 7 de febrero de 2020, el foro primario dictó y notificó varias órdenes, entre las que se encuentra la recurrida.

El 12 de febrero de 2020, la peticionaria solicitó al Tribunal Supremo que permitiera la continuación de los procedimientos que

no estaban relacionados con las controversias ante su consideración.

El 6 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico notificó que el 5 de marzo de 2020 ordenó la continuación de los procedimientos no relacionados con las controversias ante su consideración.

El 9 de marzo de 2020, el Municipio presentó este recurso en el que solicita la revisión de la resolución notificada el 7 de febrero de 2020.

II

A

Cuando un tribunal carece de jurisdicción lo único que puede hacer es declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

B

La expedición del auto de cerciorari, por parte del Tribunal Supremo, tiene el efecto de suspender los procedimientos en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal de Primera Instancia. La suspensión de los procedimientos aplica tanto a los casos civiles como los criminales, salvo que el Tribunal Supremo disponga lo contrario. No obstante, la suspensión no aplica a órdenes de injunction de mandamus o de hacer o desistir, pago de alimentos y custodia o relaciones de familia y la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro. El Tribunal Supremo a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá emitir una orden en contrario suspendiendo los efectos de la sentencia o resolución. Regla 20 (k) del Reglamento del Tribunal Supremo.

C

La Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que una parte puede solicitar la desestimación en

cualquier momento de un recurso si “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”.

El inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, también autoriza a este tribunal a desestimar a iniciativa propia un recurso presentado sin jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

III

La expedición del recurso de certiorari por parte del Tribunal de Primera Supremo, tuvo el efecto de paralizar los procedimientos en el TPI.

La paralización comenzó el 4 de febrero de 2010, cuando el Tribunal Supremo notificó la expedición del recurso. El TPI dictó y notificó la orden recurrida el 7 de febrero de 2020. A esa fecha estaba vigente la suspensión de los procedimientos, porque el Tribunal Supremo permitió la continuación del caso el 5 de marzo de 2020.

El tracto procesal de este caso evidencia que el TPI actuó sin jurisdicción al dictar la orden recurrida. El foro primario dictó la orden recurrida en el período en que los procedimientos estaban paralizados, por la expedición del recurso en el Tribunal Supremo. La falta de jurisdicción nos obliga a desestimar el recurso.

IV

Conforme al derecho aplicable, se desestima el recurso por falta de jurisdicción y se declara NO HA LUGAR la moción de auxilio de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones